

vayan a establecer como tales, que tengan derecho a los aprovechamientos de pastos en virtud de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Tener adjudicación vecinal, contratos plurianuales o servidumbre de pastos en montes de utilidad pública.
- b) Contar con derecho, arrendamiento o cesión suficientemente documentada en montes comunales o de libre disposición.
- c) Ser propietario de los terrenos o disponer de la correspondiente cesión de los propietarios.

2. Las agrupaciones beneficiarias habrán de contar, en cualquier caso, con la conformidad de la Entidad propietaria para ejecutar las mejoras objeto de los auxilios y cuando se trate de montes de utilidad pública o estén tutelados por la Administración forestal habrán de contar, además, con la autorización expresa de la Administración gestora o tutelar del monte.

3. Las agrupaciones beneficiarias de los aprovechamientos vecinales o comunales en montes patrimoniales de Entidades locales, sean de propios o comunales, se constituirán exclusivamente por vecinos de hecho y de derecho de la correspondiente Entidad que sean ganaderos directos y personales o se establezcan como tales, pudiendo señalarse por la Dirección General de la Producción Agraria, a efectos de las ayudas a que se refiere la presente Orden, un número mínimo de componentes de la agrupación.

4. En el caso de los montes vecinales en mano común, la agrupación estará constituida por miembros que sean comuneros, salvo en las excepciones suficientemente justificadas por la propia Junta vecinal.

Art. 3.º Podrán ser auxiliados todos o algunos de los trabajos, obras y adquisiciones siguientes:

- a) Desbroces y roturación para mejora de pastizales y establecimiento de praderas.
- b) Siembras de prateras.
- c) Fertilizantes y enmiendas.
- d) Cerramientos, abrevaderos, apriscos, refugios, aljibes, puntos de establecimiento de agua, suministro de energía eléctrica y caminos de uso agrícola.
- e) Adquisición de ganado y las inversiones para el saneamiento y la selección de la cabaña.
- f) Instalaciones y equipamientos de la explotación ganadera.

Art. 4.º 1. Las ayudas a conceder para las mejoras indicadas en el artículo anterior se fijarán tomando como base de cálculo el presupuesto de inversiones aprobado por el órgano administrativo competente de las Comunidades Autónomas, con arreglo a los siguientes porcentajes máximos:

El 50 por 100 para las mejoras de los apartados a), b) y c).

El 40 por 100 para las del apartado d).

El 25 por 100 para las de los apartados e) y f), cuando se trate de complementar las explotaciones individuales con el aprovechamiento conjunto de los terrenos comunales, pudiendo llegar al 50 por 100 cuando se realice la explotación comunitaria de tierras y ganados.

2. Se aplicarán los porcentajes máximos cuando la explotación sea de carácter comunitario y se destina a unidades colectivas de cría, o cuando la agrupación esté constituida por agricultores jóvenes o posibilite la ocupación de trabajadores agrarios en situación de desempleo.

Art. 5.º El montante máximo de subvención no podrá exceder de 3.000.000 de pesetas por agrupación en cada uno de los años en que se desarrolle el plan de mejoras e inversiones.

Art. 6.º 1. Las mejoras auxiliables deberán encuadrarse en un programa de transformación y explotación integral, que podrá desarrollarse en una o varias fases, con una duración máxima total de cinco años, expresando claramente los trabajos, obras y adquisiciones a realizar en cada anualidad. Para la elaboración de los citados programas las agrupaciones podrán recabar la asistencia gratuita de los servicios técnicos oficiales.

2. La adquisición de ganado será subvencionable a la finalidad del plan de mejora de los aprovechamientos de los recursos pastables cuando se derive la posibilidad de que las pequeñas explotaciones que participan de dichos aprovechamientos puedan completar sus efectivos ganaderos hasta alcanzar una dimensión viable o cuando se establezca una explotación ganadera en régimen comunitario. Limitando en el primer caso la subvención a un máximo de 100.000 pesetas por explotación y en el segundo al resultado de multiplicar dicha cantidad por el número de miembros de la agrupación comunitaria.

3. Las ayudas correspondientes a cada anualidad sólo podrán ser hechas efectivas previa la realización y certificación de las mejoras correspondientes a los años anteriores.

Art. 7.º En el supuesto de que las ayudas se apliquen a explotaciones lecheras serán exigidos todos los requisitos previstos en el Reglamento estructural de la producción lechera, aprobado por Real Decreto 2168/1981, de 3 de julio.

Art. 8.º Las subvenciones con fines de inversión a que se refiere esta disposición se harán efectivas con cargo a las correspondientes partidas de la Dirección General de la Producción Agraria que figuran en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 9.º Para el desarrollo y aplicación de las medidas de estímulo y apoyo para mejorar el aprovechamiento de super-

ficies comunales la Dirección General de la Producción Agraria coordinará sus atenciones con las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que regulan las transferencias de competencias y las normas que regulan la coordinación de los traslados de servicios.

Art. 10. Las agrupaciones interesadas en solicitar auxilios lo harán en los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, a las que corresponde la gestión de los correspondientes fondos de subvención, conforme a las normas generales que sean de aplicación y a lo establecido en esta Orden.

Art. 11. 1. Se encomienda a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria, a través del Servicio de Extensión Agraria y en coordinación con los correspondientes servicios de las Comunidades Autónomas, la divulgación de las ayudas técnicas y económicas que establece la presente Orden, así como la promoción de las acciones de los ganaderos para el mejor aprovechamiento de los terrenos afectados y la asistencia a las agrupaciones constituidas o que se constituyan a tales efectos.

2. La Dirección General de la Producción Agraria recabará de las Organizaciones profesionales agrarias su colaboración para la más amplia difusión de lo establecido en esta Orden ministerial.

Art. 12. Las ayudas previstas en los artículos anteriores se coordinarán con otras líneas vigentes que puedan complementarse y, en particular, con las inversiones reales que, de acuerdo con el Real Decreto 2214/1982, de 9 de julio, realice el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en los montes públicos y en los vecinales en mano común y con las líneas de crédito oficial que para esas finalidades se hallan vigentes.

Por otra parte, dichas ayudas serán incompatibles con cualquier otra clase de ayudas económicas que para las mismas finalidades concedan las Administraciones Públicas.

En ningún caso la suma de las subvenciones y créditos obtenidos superará el noventa por ciento de la inversión a realizar.

Art. 13. Sin perjuicio de la orientación productiva eminentemente forrajero-ganadera, de las acciones previstas en esta disposición, la Dirección General de la Producción Agraria podrá considerar subvencionable con un máximo del 20 por 100, carácter excepcional y por razones de especial interés social, otras mejoras destinadas al aprovechamiento agrícola, previas las autorizaciones de las Entidades propietarias o de la Administración forestal que en cada caso sean precisas.

Art. 14. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de julio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sres. Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria y Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

25025

ORDEN de 27 de julio de 1983 por la que se concedan los beneficios previstos en el artículo 5.º c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola, a la Sociedad cooperativa frutícola «Girona-Fruits», AP 028, de Bordils (Gerona).

Ilmos. Sres.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias y por la Dirección General de la Producción Agraria, sobre petición formulada por la Sociedad cooperativa frutícola «Girona-Fruits», de Bordils (Gerona), calificada como agrupación de productores agrarios e inscrita en el correspondiente Registro con el número 028, para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola en la citada localidad, acogiéndose a los beneficios previstos en el artículo 5.º c) de la Ley 29/1972, de 22 de julio, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Aprobar el proyecto presentado de ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola, a realizar en Bordils (Gerona), por la Sociedad cooperativa frutícola «Girona-Fruits», con presupuesto limitado a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de concesión de subvención a la cantidad de 10.245.493 pesetas.

Segundo.—Fijar la cuantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º, dos, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

La cuantía máxima de la subvención ascenderá, por lo tanto, a 2.049.098 pesetas, con cargo a la partida 21.04.778 del ejercicio 1983.

Tercero.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima de los beneficios previstos en el artículo 8.º, uno y en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el derecho a la expropiación forzosa de los terrenos, que no h

lo solicitado, y los suprimidos por las Leyes 44/1978, de 8 de septiembre, 61/1978, de 27 de diciembre y 32/1980, de 20 de junio.

El disfrute de estos beneficios quedará supeditado al uso privado de las instalaciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 19.º uno, del Decreto 853/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 52/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, o en su caso, de las bonificaciones y exenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Cuarto.—Fijar un plazo de dos meses para la iniciación de las obras y otro de diez meses para su finalización, contados ambos, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

mos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Director general de la Producción Agraria.

25026 ORDEN de 28 de julio de 1983 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras en la zona de concentración parcelaria de Villafrauel (Palencia).

Ilmos. Sres.: Por Real Decreto de 11 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre), se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villafrauel (Palencia).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Villafrauel (Palencia), que se refiere a las obras de red de caminos, red de saneamiento y eliminación de accidentes artificiales.

A este plan ha prestado su conformidad en virtud de los límites establecidos en el Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo de 1982) el Ente Autonomo de Castilla-León.

Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 81, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Villafrauel (Palencia), declarada de utilidad pública por Real Decreto de 11 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos, red de saneamiento y eliminación de accidentes artificiales quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 81 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

25027 ORDEN de 29 de julio de 1983 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación de la industria láctea que «Fermo, S. A.», posee en Alcobendas (Madrid).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Fermo, Sociedad Anónima», para acoger la ampliación de su industria láctea que posee en Alcobendas (Madrid), a los beneficios señalados en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Declarar la ampliación de la industria láctea que «Fermo, S. A.», posee en Alcobendas (Madrid), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente el Centros de recogida de leche, higienización de leche y fabricación de quesos, del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Segundo.—Incluir dentro del sector de interés preferente la totalidad de la actividad propuesta.

Tercero.—Otorgar los beneficios señalados en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente, en la cuantía indicada en el grupo A del apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 3 de marzo de 1965, excepto el derecho a la expropiación forzosa de los terrenos por no haber sido solicitada y los suprimidos por las Leyes 44/1978, de 8 de septiembre, 61/1978, de 27 de diciembre, y 32/1980, de 20 de junio.

Cuarto.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 64.668.000 pesetas.

Quinto.—Conceder un plazo hasta el 31 de julio de 1984 para la terminación total de las obras e instalaciones de la ampliación de la industria láctea, que deberán ajustarse a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

25028 ORDEN de 29 de julio de 1983 por la que se declara la ampliación de la industria de conservas cárnicas de «Morte, Sociedad Anónima», en Sabadell (Barcelona), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente y se aprueba su proyecto definitivo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición de «Morte, Sociedad Anónima», para ampliar una industria cárnica de conservas en Sabadell (Barcelona), acogiendo a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Declarar la ampliación de la industria cárnica de conservas de «Morte, Sociedad Anónima», en Sabadell (Barcelona), comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente del artículo 1.º, apartado c), del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos.—Otorgar para la ampliación de esta industria los beneficios del artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo «A» de la Orden del Ministerio de Agricultura de 3 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto los relativos a expropiación forzosa, reducciones de la cuota de licencia fiscal e Impuesto de las Rentas del Capital, libertad de amortización durante el primer quinquenio y preferencia en la obtención de crédito oficial.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda incluida en el mencionado sector industrial agrario de interés preferente.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo con un presupuesto total de veintitrés millones quinientos sesenta mil seiscientos pesetas (23.566.800).

Cinco.—Conceder un plazo de un mes para la iniciación de las obras y de seis meses para su terminación, contados ambos a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

25029 ORDEN de 29 de julio de 1983 por la que se declara la instalación de la industria cárnica de despiece de «Cárnicas Cesaraugusta, S. A.», en Zaragoza (capital), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición de «Cárnicas Cesaraugusta, S. A.», para la instalación de una industria cárnica de despiece en Zaragoza (capital),